

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 471/2008, de 2 de julio

La autoorganización del SERGAS no alcanza a los médicos no integrados en el nuevo sistema de Atención Primaria

El principio de legalidad prima sobre el de conveniencia u oportunidad; por ello, la capacidad de autoorganización del SERGAS, y en concreto del Jefe de Servicio de Atención Primaria, no puede afectar al régimen jurídico de aquellos médicos no integrados en el nuevo sistema de Atención Primaria.

Dichos médicos no integrados no estarán obligados a sustituir a facultativos integrados ni a atender a pacientes ajenos a su cupo, ni cobrarán complemento de intersustitución ni por asistencia de urgencias.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Que se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado D. Luis María contra la resolución del Director General de la División de Recursos Humanos y Desarrollo Profesional de 20 de abril de 2007, sobre reconocimiento de derechos, y en consecuencia: 1.º anulo la resolución impugnada y la precedente de que trae su causa; 2.º declaro el derecho del recurrente a no verse obligado a atender a los pacientes ajenos a su cupo, con la excepción de las atenciones urgentes o excepcionales; 3.º declaro el derecho del recurrente a no verse obligado a sustituir a los facultativos integrados, ni a asistir a beneficiados desplazados; 4.º no hago condena en costas".

Segundo.—Que notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Que el Sergas insiste en que D. Luis María, médico del cupo y zona de la Casa del Mar de Marín, está obligado a atender a los pacientes ajenos a su cupo, además de las atenciones urgentes o excepcionales, así como a sustituir a los facultativos integrados, y a asistir a los beneficiarios desplazados, en base a la facultad de autoorganización de la Administración Sanitaria, una vez abandonado el argumento de la percepción del complemento de intersustitución, que no cobra D. Luis María.

Segundo.—Que, como considera el Juzgador "a quo", si bien la potestad autoorganizativa le corresponde al Jefe de Servicio de Atención Primaria, ésta

solamente se contempla respecto del personal que ocupe puesto de trabajo de tal Servicio de A.P., que son los integrados, pues los que optaron por no hacerlo (como D. Luis María) conservan su régimen anterior, derechos individuales y económicos, así como las obligaciones o deberes, inherentes a la plaza que ocupan, que no es su puesto de trabajo del Servicio de A.P., pues no forman parte de tal plantilla de A.P., sino que simplemente dependen funcionalmente del Jefe de Servicio de A.P. quien instrumentará lo preciso para la eficiencia de los programas asistenciales de A.P., pero sin poder encomendar a quienes no forman parte del Servicio la tarea de sustituir a los integrados (no cobran intersustitución), limitándose a desarrollar las funciones acotadas al colectivo de cupo, que esta Sala (así S. de 14 de febrero de 2007) viene entendiendo que todos los facultativos generalistas tienen la obligación de atender los avisos de urgencia que se reciban en los días laborales, y en localidades donde esté implantado un PAC (Marín), no tienen que suplir las funciones de éste; los de cupo habrán de atender ambulatoriamente a sus beneficiarios en el consultorio durante 2 horas y media diarias, todos los laborables (sábados, incluidos), percibiéndose el complemento de urgencia en donde no haya PAC (no en Marín), así pues, D. Luis María, que no cobrará complemento de intersustitución ni por asistencia de urgencias, no estará obligado a sustituir a facultativos integrados, ni salvo urgencias o excepcionales, a atender a pacientes ajenos a su cupo.

Tercero—Que, como pone de relieve la parte apelada al oponerse a la apelación, la autoorganización del Sergas no le permite prescindir de las normas reguladoras de los derechos y obligaciones del personal médico de la Seguridad Social, pues ha de concretarse "dentro del marco de la legalidad" (TS S. 6 de noviembre de 2006), sin que en ningún caso pueda variarse el régimen jurídico (derechos-deberes) de un trabajador bajo la simple alegación de capacidad de autoorganización, primando el principio de legalidad sobre el de conveniencia u oportunidad, conservando su régimen jurídico anterior (también en lo atributivo) el personal que voluntariamente optó por no integrarse en el nuevo sistema de A.P. instaurado a partir de la vigencia del RDL 3/1987.

Cuarto—Que conforme al art. 139.2 LJCA, han de imponerse a la apelante las costas de la apelación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos la apelación interpuesta por el Sergas contra la sentencia dictada por el Juzgado Núm. 3 de Pontevedra, en 15 de mayo de 2007, en P.A. núm. 70/07, sobre atención sanitaria del médico de cupo D. Luis María; e imponiendo a la parte apelante las costas de la apelación.

Notifíquese a las partes y, en su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución.

